



10 de noviembre de 2015

Excmo/a. Sr/a. Presidente/a:

El pasado 23 de octubre, el Consejo de Ministros aprobó el real decreto por el que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros, el denominado por todos, real decreto de "prescripción enfermera". Texto final del que hemos tenido conocimiento al habérsenos remitido desde el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Dicho real decreto debía limitarse a cumplir con el mandato dado como consecuencia de la aprobación unánime de la modificación de la Ley del Medicamento, operada mediante la Ley 28/2009, de 30 de diciembre, de desarrollar dos únicos aspectos:

1. Los requisitos que han de establecerse para llevar a cabo la acreditación de los enfermeros para la realización de las actuaciones en el ámbito de los medicamentos.
2. La fórmula que hará posible que los enfermeros puedan indicar, usar y autorizar la dispensación de medicamentos sujetos a prescripción médica, mediante guías clínicas y protocolos elaborados conjuntamente por los Consejos Generales de las dos profesiones afectadas (médicos y enfermeros) y aprobados por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. En este punto, el real decreto prevé la posibilidad de que estas guías y protocolos sean propuestos por las comunidades autónomas dado que muchas de ellas tienen mucho trabajo avanzado en esta materia.

Sin embargo, lo que esperábamos que constituyera un motivo de especial satisfacción y de cumplimiento de este mandato legal y de los Acuerdos firmados con el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, incluido el suscrito en el Palacio de la Moncloa en presencia del presidente del Gobierno, se transformó en profunda decepción y en un sentimiento de deslealtad institucional del Gobierno con la profesión enfermera, al comprobar que en el texto aprobado se había incluido, sin nuestro conocimiento, una modificación esencial en el artículo 3 que contradice de plano el referido mandato legal, desvirtúa el contenido del proyecto, y supone una vuelta al pasado de más de cuarenta años a una concepción de la profesión enfermera bajo la absoluta dependencia y sumisión al "profesional prescriptor", en detrimento del equipo interdisciplinar previsto en el artículo 9 de la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, cuya finalidad es garantizar la atención integral de salud tal y como se refleja en el preámbulo de la Ley del Medicamento y del propio proyecto de real decreto.

Un proyecto con dos trámites de audiencia y 90 versiones del texto, que, por tanto, había superado todos los pasos y requisitos exigidos por la normativa aplicable, y especialmente:

1. Había sido aprobado por consenso de todos los consejeros de sanidad de las comunidades autónomas en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.
2. Había sido dictaminado favorablemente por el Consejo de Estado, máximo órgano consultivo del Estado español, en la elaboración de normas,

De hecho, en la reunión que el Ministro de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad mantuvo con nosotros el pasado 20 de octubre nos manifestó que el texto que finalmente se iba a someter al Consejo de Ministros era el conocido hasta ese momento, resultado de toda esa tramitación.

Al día siguiente, 21 de octubre, el texto supera, según nos informaron, el dictamen de la Comisión General de Secretarios de Estado y de Subsecretarios. Sin embargo, el jueves 22 de octubre, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad emite de forma absolutamente extemporánea un nuevo informe que no se da a conocer a ninguna de las entidades afectadas ni a las autoridades que debían haberlo informado, y que colisiona con otros informes de la misma Secretaría General Técnica existentes en el expediente del proyecto. Este informe ha salido publicado en los medios de comunicación con posterioridad a la reunión del Consejo de Ministros.

Sobre la base de este último informe, el Ministro de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad opta por llevar al Consejo de Ministros un nuevo redactado concebido, por tanto, a espaldas de la profesión enfermera, directamente afectada, y que altera el fondo, el espíritu y la letra del texto original y de la Ley hasta el punto de agravar aún más la inseguridad jurídica de los profesionales y que puede generar un caos asistencial sin precedentes en la historia de la sanidad. No existe, por tanto, ninguna justificación para un cambio tan trascendental aprobado sin contar con la posición de los representantes de la profesión afectada, de los Consejeros de Sanidad de las Comunidades Autónomas que participan en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud o del propio Consejo de Estado, a quienes no se ha consultado para una alteración tan fundamental. Irregularidades y contradicciones inéditas hasta ahora para nosotros, que nos han obligado a trasladarlas a los expertos jurídicos para que analicen las responsabilidades de toda índole que pudieran haberse derivado de esta actuación sin precedentes y, en su caso, establezcan las medidas a adoptar.

Y lo decimos porque el nuevo texto va a producir unas consecuencias en el sistema sanitario absolutamente imprevisibles, por cuanto se les va a impedir a los enfermeros llevar a cabo la indicación y el USO de medicamentos sujetos a prescripción médica, o el seguimiento de los tratamientos, que hasta ahora venían realizando a la espera de que la nueva normativa confirmara esa realidad.

Fue éste, precisamente, el motivo por el que en su día se promovió la modificación legislativa en diciembre de 2009, cuando todos los Grupos Parlamentarios, representantes de la Soberanía Popular, aprobaron por unanimidad la modificación de la Ley del Medicamento, para resolver las situaciones que en la práctica se estaban dando en la actuación de los enfermeros y que precisaban de seguridad jurídica para ello.

No creemos que las personas que han promovido y materializado la ultimísima modificación del proyecto de real decreto sean conscientes de la gravedad del problema que han provocado.

Por el contrario, a la entrada en vigor del real decreto el profesional enfermero que no actúe conforme establece el nuevo artículo 3 estará realizando una actividad que es competencia de otro profesional o lo que es lo mismo, estará cometiendo intrusismo profesional. Asimismo, los enfermeros que no respeten esta previsión vulnerarían el Código Deontológico de la Enfermería española, norma con valor de ley profesional conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, por llevar a cabo competencias para las que el real decreto les excluye expresamente.

Al someter el uso, la indicación y la autorización de dispensación de medicamentos sujetos a prescripción médica no sólo al previo diagnóstico y prescripción del profesional prescriptor, sino a la determinación por éste del protocolo o guía de práctica clínica o asistencial a seguir, e impedir a los enfermeros realizar el seguimiento del tratamiento, se da la espalda a la realidad del sistema sanitario español, se incumple el mandato establecido en la Ley del Medicamento en este concreto aspecto - que se vacía por completo de contenido -, se dinamita la autonomía profesional de los enfermeros en el ámbito de sus competencias y se aboca al sistema sanitario a una situación de parálisis y caos asistencial, y por ende afectará muy directamente al desarrollo normal de la asistencia sanitaria en su comunidad autónoma.

De ahí que nos hayamos visto obligados a informar de todo ello a los 270.000 enfermeros afectados y a los 40.000 estudiantes de enfermería, así como a los propios pacientes del Sistema Nacional de Salud, con quienes convivimos las 24 horas del día prestándoles una atención sanitaria continuada, para explicarles los motivos que nos obligan a dejar de realizar estas actuaciones respecto de los medicamentos sujetos a prescripción médica.

Por todo ello, entendemos oportuno y necesario trasladarle nuestra inquietud, preocupación e indignación, provocada única y exclusivamente por la irresponsabilidad de quienes han forzado esta situación y que ha provocado que el Gobierno del Estado español tome una decisión a espaldas de su repercusión en la atención sanitaria hacia los pacientes y ciudadanos de todas las comunidades autónomas.

En este sentido, hemos iniciado una campaña de comunicación hacia los responsables de la sanidad en cada comunidad autónoma, con el fin de informarles en primer lugar de esta grave situación y de trasladarles la necesidad de que dicten las instrucciones precisas para que los órganos directores de los centros e instituciones sanitarias de su ámbito territorial, respeten el quehacer profesional de todos los enfermeros, quienes a partir de la publicación en el BOE del citado real decreto, actuarán conforme a lo previsto en él, por lo que no merecerán ningún tipo de reproche por someterse al amparo del mismo.

Debemos manifestarle que lamentamos profundamente que la decisión del Gobierno del Estado español, desencadene un problema asistencial que impedirá el normal funcionamiento de los servicios de salud, pero los enfermeros nos vemos en la obligación de actuar con arreglo a lo que determina nuestro ámbito competencial y la seguridad jurídica vinculada al mismo.

Por último, y dada la importancia de las consecuencias que tendrá sobre la normalidad de la asistencia sanitaria la entrada en vigor del RD, cuando se publique en BOE, **estamos a su entera disposición para tratar personalmente este asunto con usted, que consideramos de suma importancia, cuando así lo estime oportuno.**

Para ello, nos va a encontrar siempre en la mejor de las disposiciones, con una postura constructiva y responsable.

Atentamente,

Reciba un saludo muy cordial,

Fdo. Máximo González Jurado
Presidente Consejo General
de Enfermería

Fdo. Víctor Aznar Marcén
Presidente del Sindicato
de Enfermería SATSE

ANEXO 1

LEY DEL MEDICAMENTO (BOE núm. 177, de 24 de julio de 2015).

Artículo 79. La receta médica y la prescripción hospitalaria.

1. La receta médica, pública o privada, y la orden de dispensación hospitalaria son los documentos que aseguran la instauración de un tratamiento con medicamentos por instrucción de un médico, un odontólogo o un podólogo, en el ámbito de sus competencias respectivas, únicos profesionales con facultad para recetar medicamentos sujetos a prescripción médica.

PRESCRIPCIÓN AUTÓNOMA ENFERMERA:

Sin perjuicio de lo anterior, **los enfermeros de forma autónoma, podrán indicar, usar y autorizar la dispensación de todos aquellos medicamentos no sujetos a prescripción médica y los productos sanitarios relacionados con su ejercicio profesional,** mediante la correspondiente orden de dispensación.

PRESCRIPCIÓN COLABORATIVA:

El Gobierno regulará la indicación, uso y autorización de dispensación de **determinados medicamentos sujetos a prescripción médica por los enfermeros,** en el marco de los principios de la atención integral de salud y para la continuidad asistencial, **mediante la aplicación de protocolos y guías de práctica clínica y asistencial,** de elaboración conjunta, acordados con las organizaciones colegiales de médicos y enfermeros y validados por la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

ACREDITACIÓN DE LOS ENFERMEROS:

Igualmente **el Gobierno** regulará la indicación, uso y autorización de dispensación de determinados medicamentos sujetos a prescripción médica por los enfermeros, en el ámbito de los cuidados tanto generales como especializados, y **fijará,** con la participación de las organizaciones colegiales de enfermeros y de médicos, **los criterios generales, requisitos específicos y procedimientos para la acreditación de dichos profesionales,** con efectos en todo el territorio del Estado, en las actuaciones previstas en este apartado.

El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con la participación de las organizaciones colegiales correspondientes, acreditará con efectos en todo el Estado a los enfermeros para las actuaciones previstas en este artículo.

ANEXO 2

Real Decreto de prescripción enfermera (pendiente de publicación en el BOE)

Redacción negociada con la Mesa de la Profesión Enfermera	<p>Artículo 3. Indicación, uso y autorización de dispensación de <u>medicamentos de uso humano sujetos a prescripción médica</u>.</p> <p>1. Los enfermeros, en el ejercicio de su actividad profesional, conforme a lo previsto en el artículo 79 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, en relación con el artículo 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, podrán indicar, usar y autorizar la dispensación de medicamentos sujetos a prescripción médica, mediante la correspondiente orden de dispensación que tendrá las características establecidas en el artículo 5.’</p> <p>2. Para el desarrollo de estas actuaciones, tanto el enfermero responsable de cuidados generales como el enfermero responsable de cuidados especializados deberán ser titulares de la correspondiente acreditación emitida por la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad conforme a lo establecido en este real decreto.</p> <p>En todo caso, para que los enfermeros acreditados puedan llevar a cabo las actuaciones contempladas en este artículo respecto de los medicamentos sujetos a prescripción médica, deberán haberse validado previamente los correspondientes protocolos o y guías de práctica clínica y asistencial por la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.</p>
---	---

Redacción aprobada en Consejo de Ministros 23 de octubre de 2015	<p>Artículo 3. Indicación, uso y autorización de dispensación de <u>medicamentos de uso humano sujetos a prescripción médica</u>.</p> <p>1. Los enfermeros, en el ejercicio de su actividad profesional, según lo previsto en el artículo 79 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, en relación con el artículo 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, y conforme a lo establecido en el apartado siguiente, podrán indicar, usar y autorizar la dispensación de medicamentos sujetos a prescripción médica, mediante la correspondiente orden de dispensación que tendrá las características establecidas en el artículo 5.</p> <p>2. Para el desarrollo de estas actuaciones, tanto el enfermero responsable de cuidados generales como el enfermero responsable de cuidados especializados deberán ser titulares de la correspondiente acreditación emitida por la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad conforme a lo establecido en este real decreto.</p> <p>Será necesario que el correspondiente profesional prescriptor haya determinado previamente el diagnóstico, la prescripción y el protocolo o guía de práctica clínica y asistencial a seguir, validado conforme a lo establecido en el artículo 6. Será en el marco de dicha guía o protocolo en el que deberán realizarse aquellas actuaciones, las cuales serán objeto de seguimiento por parte del profesional sanitario que lo haya determinado a los efectos de su adecuación al mismo, así como de la seguridad del proceso y de la efectividad conseguida por el tratamiento.</p>
---	--